

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00295-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18871
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JAIRO OMAR PÉREZ COLMENARES
ACCIONADO: OFICINA DE DISEÑO CALCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA "ODICCO".
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente la demandante PEREZ COLMENARES para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2015-00584
PARTIDA TRIBUNAL: 18531
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ENRIQUE GARCÍA
ACCIONADO: TRASSPETROLEA Y OTROS.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes demandante y demandadas para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00218-00
RADICADO INTERNO:	18.401
DEMANDANTE:	ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por El Señor ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2017-00218-00 y Radicación interna No 18.401 de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra La Sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por las partes contra La Sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

1. CONDENÓ a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, a pagar al señor ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER las siguientes sumas de dinero:
 - \$2.272.633 por auxilio de cesantías
 - \$77.912 por intereses sobre cesantías

- \$1.039.372 por vacaciones
 - \$355.783 por prima de servicios
2. CONDENÓ a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO a cubrir y pagar las cotizaciones para la seguridad social en pensiones ante la entidad de seguridad social respecto del demandante ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER, correspondientes a los periodos de tiempo admitidos en la contestación de la demanda, y como se ha indicado en la parte motiva.
 3. ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.
 4. Condenó en costas a la parte demandada.

1.2. Fundamento de la decisión apelada

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia así:

1. No existe ninguna controversia entre las partes respecto a los extremos en que se dio la relación laboral.
2. El Código Sustantivo de Trabajo estipuló que la labor de los docentes privados se tiene por año escolar y se encuentra contenido en el artículo 101 del C.S.T. Que, de igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resaltó que los contratos pueden ser por un periodo menor o mayor cuando las partes así lo acuerden, sin que ello sea óbice para que no pueda celebrarse cualquier tipo de contrato establecido en el C.S.T.
3. A su vez, la duración del contrato de trabajo con profesores de instituciones de enseñanza particulares tiene una regulación especial contenida en el artículo 101 del C.S.T., que permite que la contratación con los docentes sea por el año escolar.
4. Explicó que, no todas las instituciones de educación superior tienen un periodo académico de un año, sino que también tiene periodos de semestre como la aquí demandada, por lo que el contrato se entiende realizado por el semestre respectivo como lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 43764 del 24 de agosto de 2016.
5. Indicó que la inconformidad del actor radica en la forma en que se liquidaron sus prestaciones sociales pues considera que sus cesantías debían liquidarse tal y como prevé el artículo 102 del C.S.T.

6. Que al realizar el cálculo de las prestaciones sociales y vacaciones del demandante teniendo en cuenta los periodos laborados, así como su asignación salarial mensual, se tiene que existen una diferencia a favor del demandante por lo que condenó a la demanda a pagar a favor del docente la suma de \$2.272.633 por auxilio de cesantías, \$77.912 por intereses sobre cesantías, \$1.039.372 por vacaciones y \$355.783 por prima de servicios.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante señala que debe tenerse en cuenta que la relación laboral del actor con la universidad se dio desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 7 de diciembre de 2016, mediante contratos sucesivos para desempeñar la misma labor de docente de la facultad de odontología con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del C.S.T.

Agregó, que las cesantías debieron cancelarse en la fecha de retiro al no consignarse en el fondo respectivo. Así mismo, consideró, que no opera la prescripción frente a las cesantías; y solicitó además el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

2.3 De la parte demandada

El apoderado de la parte demandada manifestó en el recurso de apelación que no debe condenarse a la demanda al pago de prestaciones sociales y vacaciones con fundamento en el artículo 102 del C.S.T., pues dicha norma simplemente da una interpretación de lo que significa un periodo académico.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.1 Parte Demandante:

Señaló, que es un hecho cierto e indiscutible que el demandante trabajó como docente en el área de la salud, Facultad de Odontología de la Universidad Antonio Nariño desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 7 de diciembre de 2016, mediante la modalidad de contratos de trabajo.

Agregó, que los contratos de trabajo sucesivos hacen presumir un contrato único cuando el objeto del contrato es el mismo, y al respecto La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos son en esencia diferentes, las relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias”*. (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Jul. 19/77, Ratificada en las sentencias de agosto 5/88 y enero 19/89)”. Lo que significa en este caso, que los contratos se entienden celebrados por el semestre respectivo y así sucesivamente por los períodos que comprendió el vínculo laboral.

Agregó, que al demandante no le cancelaron sus prestaciones sociales, y si bien es cierto se allegaron certificados de egreso referente a unos pagos, esos documentos carecen de firma y, por lo tanto, de valor probatorio.

Concluyó que es un hecho cierto, según las pruebas obrantes al plenario, que, la demandada Universidad Antonio Nariño se sustrae del cumplimiento en el ordenamiento jurídico laboral en cuanto a la contratación y pago de prestaciones sociales de los docentes privados lo que conlleva al reconocimiento al actor del pago de las sumas de dinero pretendidas por concepto de prestaciones sociales e inclusive de las indemnizaciones pretendidas ya que no existe justificación para no reconocerlas en virtud a que la demandada conoce sus obligaciones contractuales de carácter laboral por ser una institución que predica la enseñanza y aplicación del Estado de derecho.

3.2 Parte Demandada:

La Universidad Antonio Nariño, señaló, que se observa en el juicio que el demandante sostuvo a lo largo de la relación laboral, varios contratos de trabajo que, por voluntad de las partes, se pactaron únicamente por los períodos descritos en dichos contratos sin que existiera continuidad entre uno y otro contrato.

Explicó, que está probado en el expediente que cada uno de estos contratos fue liquidado en legal forma, y frente a estas, el demandante no presentó reparo alguno, tachándolos, ni atacándolos en su validez.

Agregó, que el docente tampoco tiene derecho a indemnización alguna a cargo de la demandada al recibir o cancelarse lo que efectivamente laboró; ni hubo despido sino por el contrario, la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo entre las partes.

Finalizó su alegato destacando, que el Contrato con el actor responde a una modalidad especial en donde la Jurisprudencia en Sentencias reiteradas ha señalado que su duración es por el período académico, dentro del cual se le

garantizó el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión durante la vigencia de los distintos contratos comprendidos entre el 2 de febrero del 2.009 al 7 de diciembre de 2016.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si el señor ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER, tiene derecho a que la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO le reconozca y pague las prestaciones sociales, y las vacaciones en los términos señalados por el artículo 102 del C.S.T., en virtud de los distintos contratos de trabajo que existieron entre las partes desde el 2 de febrero de 2009 al 7 de diciembre de 2016?

En caso afirmativo, deberá examinarse ¿Si las prestaciones sociales están o no afectadas por el fenómeno de la prescripción?

Finalmente, ¿Si debe imponerse a la demandada la sanción por no consignación de las cesantías, e indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículo 101 del C. S. T

6.2. Decisión de fondo

Como primer aspecto, debe señalarse que no es objeto de controversia que las partes suscribieron distintos contratos de trabajo desde el 2 de febrero

de 2009 hasta el 7 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del C.S.T que dispone “*El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación*”.

De igual forma, tampoco es objeto de controversia que, a la finalización de cada uno de los contratos, la Universidad Antonio Nariño, canceló al docente ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER distintas sumas de dinero por concepto de liquidación.

Por el contrario, la controversia en el presente caso se centra en examinar si el señor ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER tiene derecho a que la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, le reconozca y pague las prestaciones sociales, y las vacaciones con fundamento en el artículo 102 del C.S.T. que señala:

“Para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantía, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario. Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días”.

Al respecto, la demandada en la contestación a la demanda indicó que, los contratos docentes suscritos con el señor ANGEL ENRIQUE SANGUINO SANTANDER, desde el 2 de febrero de 2009 al 7 de diciembre de 2016, con fundamento en las estipulaciones del artículo 101 del C.S.T., fueron liquidados correctamente, cancelado lo respectivo en cada uno de ellos.

Por su parte, el juez de conocimiento, consideró que la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones del docente demandante, debieron calcularse por semestre conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del C.S.T. por lo que al realizar el respectivo cálculo de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el semestre académico, y confrontarlo con los pagos que realizó el empleador, se evidenció una diferencia a favor del actor, por lo que condenó a la institución académica al pago de dicha diferencia.

Esta decisión fue impugnada por la universidad demandada, argumentando que el juez *a quo*, se equivocó al liquidar dichas sumas con fundamento en el artículo 102 del C.S.T., por cuanto esa norma solo prevé la naturaleza de la vinculación de los docentes con universidades en donde, por lo general, sus servicios no son requeridos durante todo el año calendario.

Con el fin de resolver la controversia aquí planteada, la Sala observa de los contratos de trabajo obrantes a folios 13 a 28 del plenario, que el

demandante estuvo vinculado como docente catedrático, y como docente con dedicación de medio tiempo y tiempo completo, en los siguientes periodos:

Inicio	Final	Tipo de Dedicación	Salario
02/02/2009	30/05/2009	Hora Cátedra	\$24.000
03/08/2009	21/11/2009	Hora Cátedra	\$24.000
01/02/2010	12/06/2010	Medio Tiempo	\$1.192.000
02/08/2010	17/12/2010	Medio Tiempo	\$1.192.000
01/02/2011	10/06/2011	Medio Tiempo	\$1.230.000
01/08/2011	16/12/2011	Medio Tiempo	\$1.230.000
01/02/2012	13/06/2012	Medio Tiempo	\$1.279.000
01/08/2012	15/12/2012	Tiempo Completo	\$2.128.000
11/02/2013	25/06/2013	Medio Tiempo	\$1.330.000
01/08/2013	10/12/2013	Tiempo Completo	\$2.213.000
10/02/2014	25/06/2014	Tiempo Completo	\$2.302.000
04/08/2014	15/12/2014	Tiempo Completo	\$2.302.000
02/02/2015	21/06/2015	Tiempo Completo	\$2.395.000
03/08/2015	10/12/2015	Tiempo Completo	\$2.395.000
01/02/2016	11/06/2016	Tiempo Completo	\$2.527.000
01/08/2016	07/12/2016	Medio Tiempo	\$1.517.000

Del anterior material documental, vemos que, si bien los contratos fueron sucesivos, no fueron continuos, en la medida que ellos se pactaron por un número determinado de meses durante cada periodo académico, como se encuentra permitido, en el artículo 101 del CST que dispone: **“el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación”**.

Ahora bien, respecto a la vinculación de los docentes universitarios, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL17830-2016, indicó:

“(…) Y es que, las pruebas atrás mencionadas reflejan que el vínculo del demandante para con la accionada lo fue por semestre, situación permitida por el artículo 101 del CST, en atención a que el mismo desarrolla una modalidad especial de duración del contrato de trabajo, diferente a la regulada en el artículo 45 del mismo ordenamiento, en tanto, dicho régimen se destina exclusivamente a aquellas personas con dedicación permanente como profesores de colegios o, como en este caso, universidades, donde, por lo general, sus servicios no son requeridos durante todo el año calendario. De allí, que contemple una duración contractual presunta, sin que requiera forma escrita, eso sí, salvaguardando la voluntad de las partes de acogerse expresamente a la

misma, o que decidan celebrarlo por periodos mayores o a término indefinido.

Además, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 38182, que reiteró la identificada con el radicado No. 15623, indicó, que por año escolar debía también comprender el semestre universitario. Así se dijo:

Según el precitado artículo 101, la regla es la de que tales contratos se entienden celebrados por el año escolar ante el silencio de las partes contratantes sobre el término de duración de la relación.

Ahora bien, por año escolar esta Sala, de antaño, ha entendido el “equivalente al periodo académico, de modo que no necesariamente se refiere a un año sino que puede comprender por ejemplo el semestre universitario”. (Rad. 15623 de 2001)

En el presente caso, el juez *a quo* concluyó que debía liquidarse cada contrato por el período semestral; para esta Sala, dicha afirmación desconoce que el artículo 101 del C.S.T., que confiere a las partes la facultad de estipular concretamente el período contractual, y solo cuando no se pacta, se debe entender celebrado por el período académico respectivo de la institución educativa.

De los contratos adosados al expediente se observa, que en cada uno de ellos se pactó el período de tiempo específico en que el actor desarrollaría la labor educativa, por lo que no hay lugar a aplicar la regla residual de entender celebrado el contrato por un período entero, pues ello desconocería la voluntad de las partes reconocida en la norma.

Razón por la cual, al acreditarse que cada uno de los contratos fue suscrito por periodos de 3 meses y 28 días, y en otros por espacio de 4 meses y 11 días así sucesivamente, lo procedente era liquidar las prestaciones sociales y las vacaciones al vencimiento de cada uno de ellos, como lo realizó la universidad demandada, conforme a lo señalado en los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al efectuar la Sala los cálculos correspondientes de las prestaciones sociales y las vacaciones del tiempo laborado por el demandante a partir del 1º de febrero de 2010, al no existir prueba alguna dentro del plenario acerca de la cantidad de horas cátedra que el demandante efectuó en el año 2009, se desprende que debió reconocérsele al vencimiento de cada contrato desde el 1º de febrero de 2010 la suma descrita en el siguiente cuadro:

INICIO	FINAL	SALARIO	DIAS	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	VACACIONES	TOTAL PERIODO
1/02/10	12/06/10	\$1.192.000	132	\$437.067	\$19.231	\$437.067	\$218.533	\$1.111.898
2/08/10	17/12/10	\$1.192.000	136	\$450.311	\$20.414	\$450.311	\$225.156	\$1.146.192
1/02/11	10/06/11	\$1.230.000	130	\$444.167	\$19.247	\$444.167	\$222.083	\$1.129.664
1/08/11	16/12/11	\$1.230.000	136	\$464.667	\$21.065	\$464.667	\$232.333	\$1.182.732
1/02/12	13/06/12	\$1.279.000	133	\$472.519	\$20.948	\$472.519	\$236.260	\$1.202.247
1/08/12	15/12/12	\$2.128.000	135	\$798.000	\$35.910	\$798.000	\$399.000	\$2.030.910
11/02/13	25/06/13	\$1.330.000	135	\$498.750	\$22.444	\$498.750	\$249.375	\$1.269.319
1/08/13	10/12/13	\$2.213.000	130	\$799.139	\$34.629	\$799.139	\$399.569	\$2.032.477
10/02/14	25/06/14	\$2.302.000	136	\$869.644	\$39.424	\$869.644	\$434.822	\$2.213.535
4/08/14	15/12/14	\$2.302.000	132	\$844.067	\$37.139	\$844.067	\$422.033	\$2.147.306
2/02/15	21/06/15	\$2.395.000	140	\$931.389	\$43.465	\$931.389	\$465.694	\$2.371.937
3/08/15	10/12/15	\$2.395.000	128	\$851.556	\$36.333	\$851.556	\$425.778	\$2.165.222
1/02/16	11/06/16	\$2.527.000	131	\$919.547	\$40.154	\$919.547	\$459.774	\$2.339.022
1/08/16	7/12/16	\$1.517.000	127	\$535.164	\$22.655	\$535.164	\$267.582	\$1.360.565

Al examinar los comprobantes de pago de nómina obrantes a folios 228 a 323, junto con los extractos de la cuenta bancaria del demandante obrantes al expediente a folios 357 a 372, en virtud de la prueba de oficio ordenada por el juez de primera instancia, en providencia de fecha 26 de junio de 2018, se desprende que al demandante le cancelaron por prestaciones sociales, las sumas descritas en el siguiente cuadro:

INICIO	FINAL	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	VACACIONES	TOTAL	DIFERENCIA	FOLIO
1/02/10	12/06/10	\$ 437.067	\$ 19.231	\$ 437.067	\$ 79.467	\$ 972.832	\$ 139.066	233,234,357
2/08/10	17/12/10	\$ 450.311	\$ 20.414	\$ 450.311	\$ 238.400	\$ 1.139.022	\$ 7.170	239,240,241,358
1/02/11	10/06/11	\$ 444.167	\$ 12.247	\$ 444.167	\$ 123.000	\$ 1.023.581	\$ 106.083	244,246,358
1/08/11	16/12/11	\$ 464.667	\$ 21.065	\$ 464.667	\$ 246.000	\$ 1.196.399	-\$ 13.667	251,252,253,358
1/02/12	13/06/12	\$ 472.519	\$ 20.948	\$ 472.519	\$ 213.167	\$ 1.179.153	\$ 23.094	256,259,260 Y 361
1/08/12	15/12/12	\$ 798.000	\$ 35.910	\$ 798.000	\$ 425.600	\$ 2.057.510	-\$ 26.600	266,267 y 362
11/02/13	25/06/13	\$ 498.750	\$ 22.444	\$ 498.750	\$ 88.667	\$ 1.108.611	\$ 160.708	269,272,273 y 363
1/08/13	10/12/13	\$ 799.139	\$ 34.629	\$ 799.139	\$ 442.600	\$ 2.075.507	-\$ 43.030	280,281 y 363,364
10/02/14	25/06/14	\$ 869.644	\$ 39.424	\$ 869.644	\$ 460.400	\$ 2.239.112	-\$ 25.577	286,287,288 y 365
4/08/14	15/12/14	\$ 844.067	\$ 37.139	\$ 844.067	\$ 460.400	\$ 2.185.673	-\$ 38.367	294,295 y 366
2/02/15	21/06/15	\$ 931.389	\$ 43.465	\$ 931.389	\$ 465.428	\$ 2.371.671	\$ 266	301,302 y 367, 368
3/08/15	10/12/15	\$ 851.556	\$ 36.333	\$ 851.556	\$ 479.000	\$ 2.218.445	-\$ 53.223	307,308,309 y 369
1/02/16	11/06/16	\$ 919.547	\$ 40.154	\$ 919.547	\$ 505.400	\$ 2.384.648	-\$ 45.626	315,316, y 370
1/08/16	7/12/16	\$ 535.164	\$ 22.655	\$ 535.164	\$ 303.400	\$ 1.396.383	-\$ 35.818	322,323 y 371

De manera, que al comparar la sumas que arroja la liquidación realizada por la Sala, con lo valores cancelados por el empleador al demandante por concepto de prestaciones sociales; se observa una diferencia a favor del demandante en cada uno de los periodos contratados.

No obstante, como la demandada propuso la excepción de prescripción debe indicarse al respecto, que las obligaciones que no se cobran dentro del plazo establecido en la ley se extinguen por el paso del tiempo que para el caso de los derechos de los trabajadores es de 3 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual puede ser interrumpido por una vez, mediante la presentación de un reclamo escrito.

En el sub *lite*, el demandante se queja de la declaración de prescripción de los derechos nacidos con anterioridad al año 2014, es decir, todo lo causado entre 2009 y mayo de 2014, sin embargo, debe señalarse que cada derecho prestacional se causa con la respectiva relación laboral, por lo que no es posible aplicar un único conteo de prescripción para todos los derechos prestacionales, pues el término empieza a correr según la fecha de exigibilidad de cada uno y a la finalización de cada contrato.

Dentro del plenario no se aprecia que el recurrente hubiera interrumpido el término de prescripción con alguna reclamación, de modo que fue la interposición de la demanda el 17 de mayo de 2017, la que tuvo tal efecto, (folio 1, cuaderno No 1), y ello lleva a concluir que se extinguieron por prescripción todos los pedimentos que eran exigibles del 17 de mayo de 2014 hacia atrás, tal y como lo indicó el juez de conocimiento.

Por ende, a partir del 18 de mayo de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2016, la diferencia a favor del demandante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones corresponde al valor total de \$173.034, la cual deberá ser cancelada por la parte demandada al actor.

Frente a las pretensiones del reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena:

“(...) tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral” y se ha agregado por la jurisprudencia “que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago,

sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

En el presente caso, estima la Sala que la actuación del empleador correspondió con un cálculo equivocado de las prestaciones y no a una intención de defraudar las expectativas prestaciones del trabajador, inclusive, asistió razón a la demandada en su interpretación de los artículos 101 y 102 del C.S.T., por lo que no se accederá al reconocimiento de esta sanción, al no avizorar mala fe en la actuación del empleador.

En consecuencia, se revocará únicamente el numeral primero de la sentencia impugnada que condenó a la demandada a pagar al actor las sumas de dinero allí indicadas; en su lugar se condenará a la demanda a pagar al actor la suma de \$173.034 que corresponde a la diferencia causada por la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones del periodo contrato del 18 de mayo de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2016.

Finalmente, al resultar favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se condenará en costas de primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a \$250.000 a favor de la demandada y a cargo de la parte actora.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda a pagar al actor la suma de \$173.034 que corresponde a la diferencia causada por la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones del periodo contrato del 18 de mayo de 2014 hasta el 7 de diciembre de 2016,

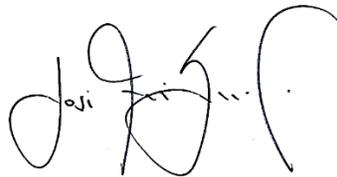
TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia impugnada.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a \$250.000 a favor de la demandada y a cargo de la parte actora

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 31 de julio de 2020



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2018-00073-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18823
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MAURICIO RAFAEL PERNIA REYES
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes demandante y demandada para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PARTIDA TRIBUNAL: 18541
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YIMY ALEXI VELANDIA BUITRAGO
ACCIONADO: GELVES DISTRIBUCIONES SA Y OTROS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante VELANDIA BUITRAGO para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el término, podrá presentar los alegatos las partes demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00453-00
RADICADO INTERNO:	18.537
DEMANDANTE:	DORA INES VERA FLOREZ y YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES
DEMANDADO:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por DORA INES VERA FLOREZ y YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, y ECOPETROL S.A con radicación única 54-001-31-05-003-2016-00453-00 y radicado interno No 18.537 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Identificación del tema de decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra La Sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió lo siguiente:

- PRIMERO: Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ECOPETROL S.A.
- SEGUNDO: Excluir de cualquier tipo de responsabilidad a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A en razón a que según se advierte en la póliza de seguro de cumplimiento de Ecopetrol S.A es la aseguradora y beneficiaria de esta.
- TERCERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la empresa demandada SEVICOL LTDA y como consecuencia de ello absolver a la misma de las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes.
- CUARTO: Condenar en costas a las demandantes por resultar vencidas en el proceso, para lo cual, fija las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA-1054 de 2016.

1.2. Fundamento de la decisión de primera instancia.

La jueza a *quo*, fundamentó la decisión de primera instancia así:

- Que en el presente caso, no puede predicarse la solidaridad respecto de Ecopetrol S.A, debido a que el servicio de vigilancia y seguridad es una labor completamente extraña y ajena a las actividades normales de la empresa demandada, por lo que de plano excluyó la responsabilidad solidaria que se alegó en la demanda, y por ende cualquier tipo de responsabilidad de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, en razón a que según se advierte en la póliza de seguro de cumplimiento, es Ecopetrol S.A. la asegurada y beneficiaria de la misma.
- En cuanto al despido sin justa causa, indicó, que si bien en el Contrato Número 521-4624 celebrado entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA, se estipuló como plazo de duración 3 años, ello no significa que estas cláusulas comerciales se hagan extensivas a la duración de los contratos suscritos por Sevicol LTDA y las demandantes; debido a que éstos contratos tienen una naturaleza y reglamentación distinta, ya que el empleador podrá suscribir con los trabajadores un contrato de trabajo acorde con las necesidades propias que requería para el desarrollo de su objeto social, y en este se definió claramente que la labor a realizar por las actoras era en el cargo de guardas de seguridad en las oficinas de la redoma de San Mateo, precisando que la labor de las demandantes estaba determinada por la necesidad del servicio conforme al contrato de prestación de servicio suscrito con

Ecopetrol S.A., por lo que no puede predicar la parte demandante la existencia de un despido injusto.

- En cuanto al subsidio de transporte y alimentación, señaló, que el pago de estas bonificaciones o subsidios, no estaban destinadas a remunerar el servicio o enriquecer el patrimonio del trabajador, sino ayudarlo a desempeñar cabalmente sus funciones, y aunado a lo anterior, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, permita acordar válidamente la desvalorización de determinados pagos que realiza el empleador al trabajador, con la finalidad de que no se constituyan en factores para liquidar prestaciones sociales e indemnizaciones; acuerdo que es válido en razón, a que los pagos de subsidio de alimentación y subsidio de transporte, no estaban dirigidos a remunerar el servicio razón por la cual, la cláusula del contrato y el otrosí del contrato suscrito por las demandantes con Sevicol LTDA no es ineficaz.
- En cuanto a la liquidación final de las prestaciones sociales advirtió la jueza *a quo*, que La Empresa Sevicol LTDA, sí procedió a reconocerle a las demandantes las horas extras y los recargos correspondientes por el servicio prestado, de manera que estos no generarían alguna reliquidación de las prestaciones, por lo tanto la jueza concluyó, que La Empresa Sevicol LTDA no tiene obligación alguna respecto a la indemnización por despido, ni por la existencia de un despido colectivo, así como tampoco incluir el subsidio de alimentación y transporte y la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales como tampoco se le adeuda alguna acreencia laboral a las demandantes; y que no es procedente imponer sanción moratoria e intereses moratorios que se reclaman en la demanda de manera que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió al empleador de las pretensiones incoadas en su contra.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

- **De la Demandante.**

El apoderado de la parte demandante impugnó la sentencia señalando que se debe declarar el despido de las demandantes como injusto, en razón a que el mismo, estaba sujeto a la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito por La Empresa Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA.

Señalando, además, que los otrosíes de los contratos laborales deben ser declarados ineficaces, al quitarle la incidencia salarial al auxilio de alimentación y al transporte, desconociendo además el pago de las horas extras y festivos.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:** (no presentó alegatos)
- **Parte Demandada:**

El llamado en Garantía Seguros del Estado S.A, señaló en el alegato de conclusión que el servicio de vigilancia no puede ser contratado con personas naturales sino que debe ser prestado a través de empresas de vigilancia debidamente autorizadas por el Estado, por lo que para este caso es Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., quien en ese sentido reviste todas las características de un empleador, y en tal virtud las acreencias laborales reclamadas en este proceso deben ser asumidas por esta última.

Por tanto, señaló que las pretensiones de las señoras Dora Inés Vera Flórez y Yorly Suguey Ramírez Jaimes carecen de fundamento legal ya que la misma actividad de vigilancia y seguridad privada esta reglada y permitida por la ley, y pretender que solo por el hecho alegado de la prestación del servicio de guardia de seguridad por Ecopetrol S.A., se configuran los requisitos exigidos por el Código Sustantivo de Trabajo para probar una relación laboral con estas empresas, es un desatino jurídico que desconocería toda la normatividad que regula y autoriza el funcionamiento de las empresas de servicios de vigilancia y desnaturalizaría las funciones para las que fueron creadas.

Finalmente señaló que, en el presente caso no existen elementos probatorios para demostrar la existencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que conllevaría a que la empresa Ecopetrol S.A. no podría ser encontrada responsablemente solidario de lo pretendido por las señoras Dora Inés Vera Flórez y Yorly Suguey Ramírez Jaimes, luego esta Aseguradora tampoco podría ser condenada dentro del presente proceso judicial, haciendo en consecuencia improcedente la efectividad del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales contenido en la póliza del asunto, debiéndose desvincular a Seguros del Estado S.A., por inexistencia de un siniestro a su cargo, a la luz del contrato de seguro.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia

tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

1. ¿Determinar si el contrato por obra o labor celebrado entre las demandantes y La Empresa Sevicol LTDA estaba sujeto a la duración del contrato comercial suscrito entre Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA, y si por ello tienen derecho a que la demandada SERVICOL LTDA les reconozca y pague la indemnización por despido sin justa?
2. Si los otrosíes de los contratos laborales deben ser declarados ineficaces, por quitarle la incidencia salarial al auxilio de alimentación y al transporte, desconociendo además el pago de las horas extras y festivos

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículo 64 del C. S. T

6.2. Decisión de Fondo

El eje central del presente litigio radica en determinar en primer lugar si el contrato por obra o labor celebrado entre las demandantes DORA INES VERA FLOREZ, YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES y La Empresa Sevicol LTDA, estaba sujeto a la duración del contrato comercial suscrito entre Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA, y, por ende, si debe condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización a que hace referencia el artículo 64 del C.S.T.

Previo a desarrollar el primer problema jurídico planteado, debe decirse, que no es objeto de controversia que, el día 1° de junio y 30 de mayo de 2014, La Empresa de Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol LTDA y las actoras, celebraron un contrato laboral por duración de la obra o labor contratada para prestar los servicios de vigilante o guardia de seguridad en las oficinas de La Redoma de San Mateo, el cual finalizó el día 31 de enero de 2016, cuando el empleador terminó el contrato de trabajo.

Como hechos de la demanda se expuso, que La Empresa Sevicol LTDA, envió a las demandantes a prestar los servicios de vigilancia o guarda de seguridad en las oficinas de Ecopetrol S.A ubicadas en La Redoma de San Mateo de esta Ciudad, en virtud al Contrato Comercial de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada No. 521-4624, celebrado entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA con un plazo de duración de tres años contados a partir del 15 de mayo del 2014, por lo que entiende la parte demandante, que sus contratos tendrían que haberse mantenido hasta el 13 de mayo del 2017, cuando finalizaba el plazo de ejecución del contrato comercial consentido entre las demandadas, y no hasta el día 31 de enero de 2016, cuando La Empresa Sevicol LTDA terminó el contrato de trabajo, lo que configura según la parte recurrente un despido sin justa causa.

Al respecto la jueza *a quo* en Sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, señalando respecto a la solicitud de indemnización por despido sin justa causa que, la misma no es procedente por cuanto la labor de las demandantes estaba determinada por la necesidad del servicio conforme al contrato de prestación de servicio suscrito con Ecopetrol S.A. Decisión que fue impugnada por la parte actora alegando, que los contratos debían haberse mantenido hasta el 13 de mayo del 2017, cuando finalizaba el plazo de ejecución del contrato comercial entre Ecopetrol S.A y Sevicol LTDA.

Para resolver la controversia es menester determinar que la duración del contrato laboral está regulada por el artículo 45 del C.S.T que establece: “(…)el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Y respecto de la duración de los contratos de las demandantes, de las pruebas allegadas al proceso, se observa que DORA INES VERA FLOREZ y YORLEY SUGHEY RAMIREZ JAIMEZ, fueron vinculadas mediante contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada a partir del 01 de junio del 2014 para desempeñar el cargo de guarda de seguridad, conforme se puede advertir de los contratos obrantes a folios 3 a 7, y 142 a 147 del expediente, en donde se estipulo como objeto del contrato el siguiente:

“Cumplir con la función de vigilancia en las oficinas redoma San Mateo ubicada en la ciudad de Cúcuta con base el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada número 521 14624 del 2014 firmado entre Sevicol LTDA y Ecopetrol S.A., por lo tanto la duración de la obra y de ese contrato está determinada por la continuidad del puesto de trabajo asignado el cual está sujeto a la normal rotación que se hagan dentro de los diferentes puestos de trabajo, dentro de las instalaciones del cliente para dónde fue contratada, o por

las necesidades del servicio en vigencia del contrato suscrito con la entidad contratante”

De igual forma, en el Contrato Comercial Número 521-4624 celebrado entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA, obrante a folios 17 a 47 del expediente, se pactó la prestación de servicios en las modalidades de vigilancia privada fija y móvil con medios tecnológicos en las instalaciones de Ecopetrol S.A., como plazo de ejecución 3 años contabilizados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o la fecha en que se indicará por parte de estos.

Y en la cláusula sexta del referido contrato se determinó: “Obligaciones del Contratista”, prestar La Empresa Sevicol LTDA con ocasión del contrato, los ítems de supervisión seguridad móvil, central de seguridad, apoyo central de seguridad, vigilancia y recepción; disponiendo expresamente al final de la cláusula que *“Si durante la ejecución del contrato Ecopetrol S.A. determina la necesidad de algunos ítems serán solicitados al contratista previa aprobación de Ecopetrol S.A. mediante comunicación suscrita por el administrador del contrato”*.

Además de ello, se dispuso que Ecopetrol S.A. podría solicitar mayores o menores cantidades de estos servicios, de forma que Sevicol LTDA, se obligaba a suministrarlos o a suspender el suministro para los cuales el gestor técnico debía realizar el requerimiento al contratista, es decir, a la empresa de vigilancia.

Así mismo, a folio 373 a 375 del expediente obra comunicación del 18 de enero del 2016, remitida por Ecopetrol S.A. a La Empresa Sevicol LTDA, con referencia “optimización servicios de vigilancia contrató 521-4624” en la cual se indicó lo siguiente:

“(…) se efectuó una cuidadosa revisión del tema frente a la actual situación de seguridad y se adelantó el correspondiente análisis de riesgo de tipo laboral y de anormalidad, determinando una propuesta inicial, la cual fue presentada para su consideración realizando ajustes al caso, dentro de los cuales se incluyó la finalización de los servicios cuadro No. 1 y cuadro No. 2”

Los anteriores, correspondientes al servicio de guarda portería planta en Cúcuta y el servicio de recepcionista portería principal redoma San Mateo cumplido por 3.5 personas en un horario de 24 horas en turnos LD a partir del 31 de enero del 2016.

De las pruebas anteriormente señaladas, observa la Sala que si bien, en El Contrato No. 5214624 suscrito entre Ecopetrol S.A. y Sevicol LTDA, se estipuló como plazo de ejecución del contrato tres años, ello no significa que

estas cláusulas se hagan extensivas también al contrato laboral celebrado entre Sevicol LTDA y las demandantes, y que, deberían mantener su vigencia por el mismo término, debido a que en el contrato laboral las partes acordaron que el mismo era por la duración de la obra y por ende, estaba determinado por la continuidad del puesto de trabajo asignado; el cual, estaría sujeto a distintas situaciones; (i) a la normal rotación que se hicieran dentro de los diferentes puestos de trabajo ubicados, en las instalaciones del cliente, o para dónde fue contratada, o (ii) por las necesidades del servicio en vigencia del contrato suscrito con la entidad contratante.

De tal manera, que la duración del contrato laboral de las actoras, estaba supeditado a la necesidad de Ecopetrol S.A como empresa contratante, y como se había pactado, era esta quien contaba con la facultad de solicitar mayores o menores cantidades de estos servicios. Situación que se dio en el presente caso, debido a que mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2016, dirigida a la contratista Sevicol LTDA., Ecopetrol argumentando una optimización de recursos, decide finalizar dos de la totalidad de servicios de seguridad que le brindaba Sevicol LTDA, los cuales correspondían al de “guarda portería planta en Cúcuta” y el “servicio de recepcionista portería principal redoma San Mateo”, cumplido según comunicación por 3.5 personas en un horario de 24 horas en turnos LD a partir del 31 de enero del 2016.

En consecuencia, es lógico concluir, que la decisión del contratante Ecopetrol conllevaría necesariamente a que Sevicol LTDA tomara la decisión de dar por terminados los contratos de trabajo de aquellas personas que estaban ejecutando el servicio, respecto de los cuales, el contratante solicitó la terminación.

Así entonces, la decisión de La Empresa Sevicol LTDA de dar por terminado el contrato laboral de las demandantes DORA INES VERA FLOREZ y YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES, a partir del 31 de enero de 2016, no ocurrió por mera liberalidad del empleador, sino que la misma estaba ligada a lo que el contratante dispuso en virtud de las condiciones acordadas en el Contrato No. 5214624.

Conforme a lo anterior, no pueden aspirar las recurrentes a la indemnización por despido injusto, cuando el servicio de vigilancia que ejercían se encontraba determinado hasta el momento en que la empresa contratante necesitara el mismo.

Y si bien, la parte actora señala que, la obra o labor para la que habían sido contratadas no había finalizado para el momento que se dio por terminado sus contratos de trabajo, por cuanto aún existía personal de Sevicol LTDA en las instalaciones de Ecopetrol S.A ; no es posible predicar que estas personas estuvieran contratadas en idénticas condiciones a las de las

demandantes, debido a que las actividades asignadas para cada uno difieren en cuanto a los turnos, y jornadas asignadas.

En cuanto a la continuidad de la labor contratada, que se alega siguió existiendo por los reemplazos de las actoras en su puesto en ECOPETROL S.A., debe advertirse, que esa es una decisión del contratante y no implica responsabilidad alguna para Sevicol LTDA., como empleador de las actoras, pues conforme al contrato comercial que suscitó su vinculación, la necesidad de servicio finalizó con el oficio del 18 de enero de 2016 y esto conllevó a que se extinguiera la labor por la que suscribieron su contrato de trabajo.

Por lo anterior, no existe despido o terminación unilateral sin justa causa, sino la expiración del objeto contratado entre las partes, lo que conlleva a resolver de manera desfavorable a las actoras el primer problema jurídico.

Procediendo con el segundo problema jurídico, esto es el reparo del recurrente de no tener el auxilio de alimentación y el auxilio de transporte incidencia salarial, vemos que es sabido que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero y en especie como contraprestación directa del servicio; también es salario los pagos que tengan esa naturaleza, bien por voluntad del empleador o por haberse pactado así en el contrato de trabajo.

Anudado a lo anterior, cabe señalar, que el artículo 128 del C.S.T, permite acordar válidamente la desalarización de determinados pagos que realiza el empleador al trabajador, con la finalidad de que no se constituye en factores para liquidar prestaciones sociales e indemnizaciones.

En el caso objeto de estudio, las demandantes y la empresa Sevicol LTDA pactaron en la cláusula quinta del contrato laboral que:

“(...) en los casos en los que se les reconozca al trabajador beneficios diferentes al salario por concepto de bonificación esporádica, auxilio de alimentos, habitación o vivienda y Transporte, vestuario, funeraria, capacitación, recreación y de calamidad doméstica, primas climáticas de vacaciones y de Navidad, se consideraran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de las acreencias laborales y base para el pago de los aportes parafiscales o los aportes a la seguridad social de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990”.

De igual forma, en el Contrato No. 5214624 suscrito por Sevicol LTDA y La Empresa Ecopetrol S.A, se pactó en el literal b) de la Cláusula Sexta (fol.

24), que el contratista debía suministrar alimentación en el lugar de ejecución del contrato a su personal vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de Ecopetrol; precisando que, el auxilio no tendría incidencia salarial.

En relación con el auxilio de transporte, también en el contrato de prestación de servicios se indicó que debía ser otorgado en dos modalidades, suministro en especie, y auxilio de transporte, el cual, se autorizaba compensarlo en dinero, para aquellos trabajadores ubicados en Bogotá y en aquellas áreas que no fuese posible suministro de transporte en especie, evento en el cual este no tenía incidencia salarial.

También se observa que las demandantes y La Empresa Sevicol LTDA suscribieron un otrosí al contrato de trabajo el día 28 de septiembre del 2014, (folio 359 y 365) del expediente, en el cual se pactó que el auxilio de transporte y el auxilio de alimentación se realizaría por mera liberalidad, tanto de parte Ecopetrol S.A, como de Sevicol LTDA, pero que ningún momento tenía como finalidad remunerar la labor del trabajador, por lo tanto estos no tendrían incidencia salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1798 del 2018, recordó cuáles eran estos eventos los pagos que se entiende que son salario:

“En este punto juzgan prudente la sala cabe recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salarios, a menos que: Primero: Se trata de prestaciones sociales, Segundo: de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para beneficio personal o enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; Tercero: se trata de sumas ocasionales entregadas por mera liberalidad del empleador; Cuarto: los pagos laborales que por disposición legal no son salarios porque no poseen un propósito remunerativo tales como el subsidio familiar, Las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; Quinto: los beneficios o auxilios habituales y ocasionales acordados convencional o contractualmente Otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie tales como la alimentación, habitación, vestuario, las primas extralegales de vacaciones de servicios o de Navidad”

En consecuencia, al encontrarse probado en el plenario que el empleador acordó con las demandantes que tales beneficios no son constitutivos de salario, pues el pago de estas bonificaciones o subsidios, no estaban destinadas a remunerar el servicio o enriquecer el patrimonio del trabajador, sino ayudarlo a desempeñar cabalmente sus funciones, la Sala despachará de manera desfavorable la solicitud del recurrente y confirmará totalmente la sentencia impugnada.

Finalmente, por no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la actora, se condenará en costas de segunda instancia, a favor de la parte demandada en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 15 de marzo de 2019 de acuerdo con lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandante y favor de la demandada en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 31 de julio de 2020



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00089-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18810
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA
ACCIONADO: CARBOEXCO LTDA.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: CONSULTA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00167-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18086
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: EMERITA PARADA ORTEGA
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.
ASUNTO: CULPA-PENSIÓN
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente la demandante Emerita Parada Ortega para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de las demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061 , fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2016-00417-00
RADICADO INTERNO:	18.542
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A E.S.P

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia instaurado por EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO contra TERMOTASAJERO S.A E.S.P con Radicación única 54-001-31-05-004-2016-00417-00 y Radicado interno No 18.542 de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra La Sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala conoce de la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y negó con fundamento en lo anterior, las demás pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

1.2. Fundamento de la decisión impugnada

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia así:

- Que en sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, proferida por la anterior Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta se resolvió sobre la reliquidación de salarios del 1° de marzo del 2002, al 31 de mayo del 2007, por lo que sobre estos periodos no existe discusión.
- A su vez, las partes, el día 17 de abril de 2009, suscribieron un acuerdo que en derecho equivale a transacción según el artículo 15 del C.S.T., en donde se acordó dar por terminada la relación laboral

el día 15 de abril de 2009, reconociendo, además, una pensión convencional a favor del demandante a partir del 16 de abril de 2009.

- Indicó que, en dicho contrato de transacción, el actor declaró que Termotasajero S.A. E.S.P se encuentra a paz y salvo por todo concepto de orden laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes, por lo que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

2. DE LA IMPUGNACIÓN.

- **De la parte Demandante**

Señalo que, en sentencia del 21 de febrero de 2012, la anterior Sala Laboral de esta Corporación, estableció:

“(...) que efectivamente, la convención colectiva de trabajo, específicamente el artículo 20, era aplicable al trabajador por cuanto en ella se fijó el aumento a partir del 1° de enero de cada año y así fijó los salarios a partir del año 2002, para posteriormente reliquidar esa base salarial” (sic).

Agregó, que no entiende por qué razón el juez de conocimiento entra a considerar, si es o no aplicable el artículo 20 de la convención colectiva, cuando en anterior proceso la Sala Laboral del Tribunal, dispuso la aplicación de esa normatividad, y con fundamento en ello, precisó cuáles eran los salarios para cada primero de enero, y así se dejó determinado en dicha sentencia que allegó al proceso.

Consideró que el juez *a quo*, se equivocó al dar prioridad o prevalencia al acuerdo presuntamente realizado entre las partes el día 17 de abril de 2009, cuando con anterioridad ya se había establecido mediante sentencia cuales eran las diferencias salariales, y el reajuste salarial; por lo que con dicha decisión se afecta totalmente los derechos irrenunciables del actor, especialmente los derechos a una pensión digna y justa, conforme a los salarios efectivamente devengados, y que debió recibir desde el año 2001 hasta la fecha de su retiro.

Recalcó que, lo ventilado en este proceso, es si efectivamente esos reajustes que ordenó el tribunal en una decisión anterior se realizaron por la entidad demandada posterior a la fecha de reconocimiento de la pensión; pero conforme al testimonio allegado por la entidad demandada, se evidenció que ello no fue así, por ende, considera vulnerado el derecho irrenunciable a la seguridad social del demandante.

3. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L., se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.1 De la parte Demandante:

Indicó que la principal pretensión del proceso es el reajuste del ingreso base de la mesada pensional reconocida por la entidad demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., tomando como base los salarios básicos

fijados de manera definitiva por la Sala Laboral de este Tribunal, en Sentencia del 21 de febrero de 2012, donde se determinó la obligación de la entidad demandada de aplicar el art. 20 de la C.C.T.V., es decir el IPC a partir del año 2002 y a futuro y con fundamento en ello, fijó los salarios básicos que debió pagar la demanda al actor del año 2002 a 2007.

Que, la sentencia del juez *a quo* no se ajusta a la realidad de los hechos y las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al expediente, toda vez, que no es cierto como lo pregona el juez, que el reajuste aplicado en el año 2007, en virtud de la orden provisional de tutela sea mayor que el ordenado en la sentencia que definió de manera definitiva el reajuste salarial, además porque este último fue muy posterior a la sentencia de tutela.

Luego de hacer una operación matemática, señaló que el reajuste aplicado con la orden provisional de la tutela del año 2007 no es igual a la fijada de manera definitiva por el Tribunal en el año 2012, lo cual indudablemente afecta el monto de la mesada pensional que devenga el actor. Por ende, considera que es absurdo lo manifestado por el juez en su sentencia dando como cosa juzgada un acta de terminación del contrato de trabajo, cuando existía un proceso en curso que estaba resolviendo de manera definitiva los reajustes pensionales, toda vez que, reitero, el reajuste aplicado por la demanda en virtud de la orden de tutela era provisional, mientras que el Juez ordinario laboral definía de manera definitiva lo relativo al reajuste salarial, decisión que fue proferida el 21 de febrero del año 2012.

Pues si se consignó de alguna manera una cláusula que afectara los derechos pensionales del actor, esta es totalmente ineficaz, toda vez, que afecta los derechos irrenunciables, como lo es el derecho a una pensión justa son derechos irrenunciables.

Por lo anterior, refiere que al no ajustarse los salarios de acuerdo a lo definido por la justicia laboral, que inciden directamente en la liquidación de la pensión, se están afectando los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables a la reliquidación de una mesada pensional justa y acorde con los verdaderos salarios devengados por el actor, toda vez, que si bien es cierto él termino su relación laboral el año 2009, sin que a la fecha se hubiese establecido de manera definitiva por la justicia ordinaria cual era el reajuste salarial aplicable desde el año 2002, al definirse por la justicia ordinaria tal situación, nace a la vida jurídica la obligación de ajustar su derecho pensional, a dichas bases, toda vez, que como el mismo Tribunal lo señaló el reajuste del año 2002 se definía por el IPC y a futuro, luego no se entiende de dónde saca el señor juez, que exista cosa juzgada, ni tampoco prescripción.

3.2 De la parte demandada:

El apoderado de la Sociedad TERMOTASAJERO S.A E.S.P solicita que se confirme la providencia del 22 de marzo de 2019, por cuanto el reajuste pretendido es improcedente al existir cosa juzgada por cuanto el demandante interpuso demanda ordinaria laboral con el fin de obtener el reajuste de su salario desde el 1° de marzo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2007 con base en el IPC decretado por el DANE, proceso que curso con el Radicado 2009-305 y en el cual se absolvió a TERMOTASAJERO SA ESP de todas las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, y dado que en ese proceso se discutió si al actor, con posterioridad a la vigencia pactada en la convención colectiva de trabajo, le asistía derecho al pago del incremento salarial con soporte en lo dispuesto en el artículo 20 de la CCT después de la vigencia de la misma; es claro que no existe ninguna obligación en cabeza de la demandada habida cuenta, que al ya haberse analizado en el proceso anterior la improcedencia de la aplicación de la norma convencional en la que soporta las pretensiones de la demanda se materializa la cosa juzgada.

Afirma que el fallo de tutela que amparó transitoriamente los derechos no ordenó siquiera el pago de retroactivo y cualquier incremento reconocido se dio en virtud de esta orden judicial. Que, en todo caso, rechaza la posibilidad de que se reconozca al demandante indemnización moratoria, debido a que la conducta del empleador se dio en apego a la legislación y convención vigente.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

1. ¿Si en efecto, tal y como determinó el juez *a quo*, se encuentra probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, con fundamento en la transacción realizada entre las partes el día 17 de abril de 2009, por cuanto lo pretendido en este caso, es el pago de la diferencia generada del reajuste salarial del periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 15 de abril de 2009?
2. ¿Si el señor EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO tiene derecho a que la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., le reconozca y pague el incremento salarial conforme al IPC anual a partir del 1° de enero del año 2007 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo el 19 de abril de 2009, y, por ende, las diferencias salariales y prestacionales, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Premisas Jurídicas

Las normas que se aplicaran para la resolución de la controversia planteada son las que a continuación se enuncian:

- ✓ Artículo 20 del CCT

6.2. Hechos que interesan al proceso.

En el presente caso vemos que el señor EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO, solicita que se ordene a la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., cancelar la diferencia generada del incremento salarial correspondiente a la variación del IPC anual, a partir de abril de 2007 hasta el 15 de abril de 2009 cuando finalizó el contrato de trabajo, así como las diferencias generadas en la mesada de la pensión de jubilación reconocida al actor, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indemnización moratoria por el no pago de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.S.T.

El actor sustenta sus pretensiones en que laboró para TERMOTASAJERO SA ESP desde el 1° de abril de 1985 hasta el 16 de abril de 2009, encontrándose afiliado durante la relación laboral al Sindicato SINTRAELECOL, que es beneficiario de La Convención Colectiva 2000 - 2002, la cual, en el artículo 20 dispuso el aumento del salario básico conforme al IPC a partir del 1° de enero de 2001, sin embargo, la empresa demandada en el mes de marzo de 2002 sin justificación legal alguna, congeló los incrementos salariales, pese al acuerdo convencional vigente.

Por lo anterior, el sindicato presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y el incremento salarial de los trabajadores, razón por la cual, en sentencia de tutela proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó la indexación del último salario del año 2002, por lo que la demandada procedió a indexar el último salario del año 2002 hasta el mes de mayo de 2007.

Refiere que, a pesar de ello, la empresa demandada no indexó de manera correcta los salarios, por cuanto, el incremento dejado de percibir para el mes de mayo de 2007 era de 44,71% y no del 34,32% como equivocadamente aplicó para la indexación de los salarios.

En virtud a lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral solicitando el reajuste de su salario; la cual, le correspondió al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta, quien mediante Sentencia del 15 de noviembre denegó las pretensiones de la misma, y en virtud al recurso de apelación interpuesto por el actor contra dicha decisión, la anterior Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en Sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, revocó la decisión de primera instancia, ordenando reconocer y pagar al actor la diferencia salarial que se causó con el reajuste debidamente indexado.

Aduce la parte demandante que a pesar, que la anterior Sala Laboral en la sentencia del 21 de febrero de 2012, estableció de manera clara el salario base para el reajuste de los salarios, la entidad demandada solo reliquidó los salarios hasta el 31 de mayo de 2007, y posteriormente, mediante acuerdo suscrito entre las partes el día 17 de abril de 2009 se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, a partir del 16 de abril de 2009, reconociendo además al actor la pensión de jubilación consagrada en el artículo 65 de la C.C.T en un monto inicial de \$2.853.179 mensuales, tomando como salario básico la suma de \$1.187.312, y de acuerdo a la sentencia de la Sala Laboral, el salario básico del año 2008 debió ser de \$1.292.462, y para el año 2009 el de \$1.323.758 aplicando el IPC.

TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., por su parte, se opuso a las pretensiones, salvo a la declaración de existencia del contrato de trabajo, y planteó las

excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Admitió el contenido del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y Sintraelecól, y señaló, que ni el actor ni ningún trabajador afiliado a la organización sindical, tuvieron derecho al incremento salarial a partir del mes de febrero de 2002 y hasta tanto se negociara un nuevo aumento con esa organización sindical. Que a raíz de una acción de tutela que presentaron la generalidad de trabajadores sindicalizados en el año 2007, el juez que conoció de la acción constitucional, ordenó como mecanismo transitorio incrementar los salarios a partir de la expedición del fallo el 31 de mayo de 2007, razón por la cual, tanto el actor como los demás trabajadores sindicalizados se vieron beneficiados con un incremento salarial a partir de la fecha indicada. Aumento que ascendió al 34.32% correspondiente a la variación del IPC entre el 1° de marzo de 2002 y el 31 de mayo de 2007. Que a partir del 31 de mayo del año subsiguiente y en cumplimiento de la misma sentencia, el salario del actor se incrementó en el IPC certificado por el DANE para la anualidad inmediatamente anterior.

Explicó que la sentencia de tutela no ordenó el retroactivo del aumento que estaba definido, porque la condena lo fue solamente hacia el futuro; agregó, que como consecuencia de esta situación, y después de finalizado el contrato de trabajo, el 15 de abril de 2009, y de haberle sido reconocida la pensión de jubilación extralegal con fundamento en la CCT, presentó demanda ordinaria laboral que le correspondió al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta, que absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, y en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2012 revocó la sentencia de primera instancia concediendo lo pretendido por el actor.

Que en cumplimiento a la sentencia, la entidad accionada pagó al actor el valor que correspondió al retroactivo salarial y prestacional causado entre el año 2004 y el año 2007, tal y como se definió en la sentencia que puso fin en el proceso ordinario, y en esa liquidación no fue incluido el valor de las cesantías, pues las mismas, fueron pagadas al señor Ezequiel Benítez, a la terminación de su contrato de trabajo, dado que el régimen que lo amparaba era el de la retroactividad y no el contenido en la Ley 50 de 1990, por lo que sus cesantías le fueron liquidadas retroactivamente desde la fecha de inicio de la relación laboral en 1985 hasta la fecha de terminación del vínculo, el día 15 de abril de 2009 como consecuencia del reconocimiento de la pensión extralegal de jubilación.

Concluyó señalando que lo anterior, quiere decir, que con posterioridad al 31 de mayo de 2007, al actor no le asiste ningún derecho de reliquidación, pues su salario fue incrementado en el IPC del año anterior, siendo además está la razón por la cual, en el fallo del proceso que él originalmente instauró, no se ordena ningún aumento a partir de mayo de 2007, al estar plenamente acreditado que desde esa fecha el salario ya había sido ajustado, y que las pretensiones incoadas en el presente proceso son idénticas a aquellas que motivaron la iniciación del proceso ordinario laboral primigenio, y que incluso también motivaron el desistimiento del proceso ejecutivo que con posterioridad el demandante tramitó.

Una vez adelantada las etapas del proceso ordinario laboral, el juez *a quo*, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, declaró probada la

excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada TERMOTASAJERO S.A E.S.P., con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 17 de abril de 2009, en donde luego de pactarse el reconocimiento de la pensión convencional al demandante, a partir del 16 de abril de 2009, este manifestó que la empresa demandada estaba a paz y salvo por todo concepto de orden laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo, especialmente por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a la mima, traba suplementario, dominicales y festivos, vacaciones, primas legales, y extralegales, indemnización por terminación del contrato, indemnización moratoria, salarios, comisiones, viáticos, y cualquier acreencia laboral que pudiere resultar.

La anterior decisión fue impugnada por la parte actora, señalando que no debe darse validez al contrato de transacción suscrito entre las partes, como quiera que lo pretendido en el presente caso es garantizar el pago de las diferencias que se generaron por el incremento salarial conforme al IPC anual, reconocido a partir de abril de 2007 hasta el 15 de abril de 2009, y que fue previamente establecida en la sentencia del 21 de febrero de 2012.

6.3 Decisión de fondo

Conforme a los problemas jurídicos y a los hechos expuestos; le corresponde a la Sala de Decisión Laboral examinar como primer aspecto, si lo pretendido por el actor en la presente demanda, tiene efectos de cosa juzgada, en virtud del acuerdo o contrato de transacción celebrado entre las partes el día 17 de abril de 2009.

Respecto al contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil establece que este es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C), que implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. De igual forma, el artículo 2483 C.C, refiere que la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En materia de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la Ley, su irrenunciabilidad está consignada en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, al prescribir que *“...[l]as disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

Adicionalmente, el artículo 15 del mismo estatuto establece que *“...[e]s válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*. Por ende, no es posible renunciar a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consiente voluntariamente a ello.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 14 de diciembre de 2007 Radicación no. 29332, señaló, que son derechos ciertos e indiscutibles aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no

hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad, al respecto indicó:

“(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”

En el presente caso, al analizar el contenido del contrato de transacción obrante a folios 37 y 38 del plenario que le sirvió de soporte al juez de instancia, para declarar probada la excepción de cosa juzgada, se evidencia que el día 17 de abril de 2009, las partes acordaron dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo consentimiento el día 15 de abril de 2009, y el reconocimiento de la pensión convencional, declarando, que TERMOTASAJERO S.A E.S.P se encontraba a paz y salvo por todo concepto de orden laboral respecto del demandante.

Sobre la excepción de cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral en providencia SL5226 de 2017, recuerda sobre el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, actual 303 del Código General del Proceso, que:

“(...) prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto, los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho”.

De esta lectura se desprenden tres elementos: (i) **identidad de personas o sujetos**, (ii) **identidad de objeto o cosa pedida** y (iii) **identidad de causa para pedir**; de manera que, al presentarse nuevamente dichos elementos

dentro de una posterior proposición planteada ante los estrados judiciales, pone de presente la imposibilidad jurídica de efectuar pronunciamiento alguno, dado que ya se había decidido judicialmente

En este asunto, observa la Sala, que, si bien existe identidad de sujetos y de causa por tratarse de la misma relación laboral, en dicho acuerdo no existe manifestación expresa respecto de la pretensión de este nuevo proceso, que es el incremento del salario para el mes de mayo de 2007 hasta el 16 de abril de 2009; en consecuencia, no existe identidad de objeto o cosa pedida, por lo que mal podría el juez de conocimiento, declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Resuelto el primer problema jurídico de manera favorable a la parte actora, la Sala procederá a examinar el segundo problema jurídico estableciendo si el señor EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO tiene derecho a que la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., le reconozca y pague el incremento salarial conforme al IPC anual a partir del 1° de enero del año 2007 y de manera sucesiva hasta el 15 de abril de 2009, y por ende, las diferencias salariales y prestacionales, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T.

No obstante, debe indicarse que, la condena impuesta a la demandada en sentencia del 21 de febrero de 2012 fue sobre un periodo determinado, distinto al aquí solicitado, por lo que no puede pretender la recurrente que al reconocer la anterior Sala Laboral las diferencias por reajuste salarial del 1° de marzo de 2002 al 31 de mayo de 2007, deba también hacerse extensiva dicha orden para este caso, bajo el argumento de encontrarse definido con anterioridad el derecho en cabeza del actor, pues evidentemente los periodos sobre los cuales recayó la orden de la anterior Sala, son distintos a los perseguidos por el señor EZEQUIEL ALBERTO con la presente demanda.

En torno, a resolver el problema jurídico, observa la Sala, que la cláusula convencional objeto de controversia, señala lo siguiente:

“(...) Artículo 20° Aumento de salario básico. – Termotasajero S.A. E.S.P. aumentará los salarios básicos de sus trabajadores en un porcentaje equivalente al nueve por ciento (9%) a partir del primero (1°) de marzo del 2000. A partir del 1° de enero de 2001, la asignación básica se incrementará en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor año completo, para los doce (12) meses anteriores. Los reajustes cobijarán al personal que se encuentre de vacaciones. Parágrafo 1° Termotasajero S.A. E.S.P. no hará aumentos personales discriminatorios distintos de los pactados en esta Convención (...)”.

En un proceso contra la misma sociedad, en donde también se solicitó el reajuste salarial ahora invocado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia coligió que *“(...) la única interpretación posible del texto convencional es que sus efectos no se extienden más allá del año 2001”.* En efecto, en la sentencia CSJ SL4609-2017, se dijo:

“(...) Ahora bien, el artículo 20 de la Convención colectiva estipuló: [...]. De tal suerte, que en ningún error con carácter de evidente pudo incurrir el juez plural cuando, limitándose al texto convencional antes replicado, entendió que el aumento para salarios más allá del 2001,

no se había acordado; esa posición es la única interpretación posible, en atención a que tal beneficio, tratándose de valores superiores al mínimo legal, debe ser concertado por las partes, bajo el análisis de las particularidades financieras que reinen en cada período". (Subraya la Sala).

Por ende, al ser este el único entendimiento válido de la cláusula convencional, resulta lógico para la Sala concluir que a pesar de la prórroga automática de la convención, los reajustes salariales no se encontraban comprendidos dentro de las nuevas vigencias; ello, por cuanto las cláusulas convencionales relativas a los aumentos salariales que son fijados por un preciso término de duración, pierden vigencia una vez se realiza el incremento, y no es viable extender sus efectos cuando se presenta una prórroga automática del convenio colectivo.

Así se indicó en sentencia CSJ STL, 6 feb. 2013, rad. 31400:

"De otro lado, sabido es que las convenciones colectivas de trabajo tienen una vigencia que generalmente es acordada por las partes. En su defecto, el artículo 477 del Código Sustantivo del Trabajo determina que a falta de esta estipulación contractual, la convención se presume celebrada por periodos de seis meses. De igual manera, el artículo 478 ibídem contempla la prórroga automática de una convención, en el evento de que dentro del plazo legal o contractual según el caso, ninguna de las partes celebrantes hacen la manifestación escrita y expresa de darla por terminada, la convención se entenderá prorrogada por periodos de seis meses sucesivamente. A su turno, el artículo 479 siguiente, dispone que si la convención es denunciada, es decir hubo la manifestación expresa y escrita de una de las partes o de las dos de darla por terminada con el lleno de los requisitos exigidos, la convención denunciada seguirá rigiendo hasta que se firme otra nueva.

El anterior marco legislativo permitiría, en términos generales, afirmar que una convención denunciada debidamente, continúa rigiendo las relaciones entre empleadores hasta que una nueva la remplace. Empero, dentro de las cláusulas normativas puede haber algunas a las que las partes le han señalado un preciso término de duración o de vigencia. Tal ocurre, generalmente, con las relativas a los aumentos salariales que son fijados para cada año de vigencia del acuerdo colectivo. Y cuando las partes celebrantes así disponen, esas cláusulas pierden validez, pues se les señaló un término de vigencia por las mismas partes, que no es posible comprender dentro de la nueva vigencia que le señala la ley en torno a la prórroga automática o cuando sucede el fenómeno de la denuncia".

En consecuencia, no es posible considerar que por contemplar el artículo 478 del C.S.T la prórroga automática de una convención, las cláusulas normativas deban seguir aplicándose, pues dentro de las mismas puede haber algunas a las que las partes contratantes le señalan término de duración o vigencia, como ocurre con la relativa a los aumentos salariales, por ende, no resulta posible aplicar unos aumentos convencionales de

salarios que tenían claramente determinada su vigencia, razón por la cual, se despachara de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por las razones antes señaladas, la Sala de Decisión Laboral revocará el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar absolverá a La Empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P de todas las pretensiones incoadas por la parte actora en su contra.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a UN (1) S.M.L.MV

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar absolverá a la empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P de todas las pretensiones incoadas por la parte actora en su contra, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia impugnada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a 1 S.M.L.MV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 31 de julio de 2020.



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PARTIDA TRIBUNAL: 18658
RAD. 54-001-31-05-004-2017-00264-00
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO PARRA
ACCIONADO: JCG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante Domingo Antonio Parra para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el término, podrá presentar los alegatos las partes demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PARTIDA TRIBUNAL: 18809
RAD. 54-001-31-05-004-2018-00247-00
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO
ACCIONADO: REDETRANS S.A.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el término, le correrá el mismo término a la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2018-00470-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18825
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ORLANDO SUAREZ LUNA
ACCIONADO: LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00510-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18854
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS
ACCIONADO: CENTRO GRÁFICO FRANCISCO SALES S.A.S.
ASUNTO: PRESTACIONES SOCIALES
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente la demandante Rincón Arias para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2018-00034-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18217
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS
ACCIONADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS.
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente la demandante PINEDA CELIS para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00188
PARTIDA TRIBUNAL: 18380
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: CENS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ABREGO
ASUNTO: PENSION
TEMA: CONSULTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado al Municipio de Abrego para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2018-00088-00
RADICADO INTERNO:	18.586
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO MELO ROMERO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con radicación única 54-498-31-05-001-2018-00088-00 y radicado interno N° 18.586, a resolver la impugnación presentada por la parte demandada contra la Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA PROVIDENCIA:

1.1. Identificación del tema de decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña, que resolvió DECLARAR que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. es responsable de los gastos en que incurrió el demandante por los tratamientos y procedimientos realizados con causa o con ocasión de la enfermedad que presenta.

1.2. Fundamento de la decisión impugnada

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- En el presente caso el médico tratante fue el que le ordenó al demandante, unos exámenes de antígeno prostático y al ver los resultados de los mismos, ordenó la biopsia, la cual fue aceptada por la entidad demandada, no obstante la fundación médico preventiva, nunca le otorgó dicha cita, ni le programó para toma de exámenes, por lo que el señor actor se vio en la imperiosa necesidad de realizarse el tratamiento de manera particular, pues habiendo transcurrido 6

meses, sin que hallase respuesta, decidió ir a la ciudad de Cúcuta y cubrir los gastos, con dinero de su propio patrimonio.

- Seguidamente indicó que, por lo anterior no encuentra creíble el testimonio rendido por la señora Nancy Gómez, al indicar que el demandante nunca acudió a la entidad a solicitar algún trámite, pues ella misma ya había autorizado la realización de la biopsia, sin programación alguna.
- Señaló que ante la falta de tratamiento oportuno el demandante se vio obligado acudir al médico particular quien le formuló el tratamiento a seguir.
- Que el demandante puso en conocimiento de la demandada los resultados que había obtenido con medicina particular y la ampolla que se le había ordenado suministrar, la cual ante el silencio de la demandada se vio en la necesidad de asumir con su gasto, y que ello no lo hizo por mera liberalidad, sino debido a la negligencia de la parte accionada, ya que habiendo transcurrido un término superior a más de un mes, llegando casi a 7 meses la demandada aún no daba respuesta acerca de la práctica del procedimiento autorizado, y para este tipo de enfermedades. El término perentorio para la práctica de estos exámenes es de 5 días, lo cual reconoce la representante legal de la Médico Preventiva, en su interrogatorio.
- Indicó, que la no prestación oportuna fue lo que conllevó que el usuario hoy demandante en el proceso acudiera a médicos particulares, para atender su afectación médica, por lo que consideró procedente el reembolso de los gastos en el que se incurrió, debido al actuar de la entidad demandada.
- Señaló, que la demandada debe cancelar los intereses moratorios que el actor ha cancelado en la entidad de Credi-Servir por el préstamo que realizó para solventar dichos gastos, pues de haber actuado oportunamente, el demandante no había tenido que solicitar dicho préstamo, intereses que ascienden a la suma de \$12'945.970 y que deberá no solo cancelar estos, sino los que se generan con posterioridad al registro anexo al proceso que data del 7 de febrero del año 2018; para lo cual el señor demandante deberá presentar cuantas de cobro a la entidad demandada para el respectivo reembolso y esta tendrá 30 días hábiles, para realizar el respectivo pago.
- Finalmente, manifestó que se abstendrá de reconocer la indexación de los dineros, al ser excluyentes con el reconocimiento de los intereses.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

- **La parte Demandada:**

La apoderada de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la decisión indicando:

- Que la decisión del juez *a quo* no se ajustó a la valoración de todas las pruebas allegadas al proceso, pues no se valoró la conducta del

demandante, ni la realización de los procedimientos de trámite frente a la fundación.

- En las consideraciones, el juez de conocimiento manifestó que el señor Carlos asistía a control con médico de la fundación Médico Preventiva hecho que no corresponde, pues el mismo demandante y la testigo María Eugenia manifestaron que asistía a controles particulares y que el actor no informó a la fundación en los términos oportunos.
- Señaló no ser cierto que la fundación no autorizó la cita solicitud, ya que la fundación ordena de forma prioritaria cita con oncología, para la revisión con Avanzar Foscal, quien es la encargada de manejar estas patologías, a lo que el usuario no quiso aceptar las citas y se rehusó asistir a las mismas.
- Por lo anterior solicitó revisar la conducta del usuario quien se rehusó aceptar los servicios de La Fundación Médico Preventiva y no poner a su disposición los exámenes médicos y acudir a las citas otorgadas. Solicitó, además, que se tenga en cuenta el testimonio del Doctor Pablo Agamez, quién manifestó que se explicó los procedimientos al usuario y que debía esperar un tiempo, a lo que el señor Carlos hizo caso omiso y decidió seguir asistiendo de forma particular, asumiendo la responsabilidad de los gastos por su propia cuenta.

3. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada de la parte demandante señaló que conforme a los testimonios y las declaraciones de parte obrantes al proceso, se puede de forma clara hacer responsable a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social de los gastos médicos, exámenes y viáticos, junto con sus correspondientes intereses debidamente indexados que debió sufragar el señor Carlos Alfonso Melo dada la inoperancia y desidia en que incurrió dicha entidad para la prestación de los servicios de salud que requirió durante el tratamiento a su enfermedad, fue así como el examen de biopsia transrectal de próstata por ecografía que ordenó el médico tratante al demandante en cita médica realizada el día 27 de junio de 2015 y habiéndose realizado el trámite específico de formato de autorización ante la entidad para el día 30 de junio de 2015, nunca le fue autorizado, el cual conduciría a establecer que el aquí demandante se le diagnosticó cáncer de próstata, enfermedad considerada como de alto costo y de condición catastrófica.

Señaló que debe tenerse en cuenta que la salud, es un derecho fundamental protegido por el sistema de seguridad social y amparado por el Estado, para que no solamente el mismo se preste bajo condiciones legales y normativas vigentes, sino que se preste de manera efectiva.

• **PARTE DEMANDADA:** (No presentaron Alegatos)

4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

Previo a resolver la controversia suscitada en el presente asunto, debe indicarse que si bien la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, tiene facultades jurisdiccionales; solo a petición de parte conocerá y fallará en derecho con las facultades propias de un juez en los asuntos relacionados con el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias por una IPS que no tenga contrato con su respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica, y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Lo anterior, no significa que se desplace a los Jueces Laborales del Circuito en esa competencia, ya que en virtud con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “...*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”. Por ende, el juez laboral es competente para conocer del presente conflicto de seguridad social en salud.

Se concluye entonces, que no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO tiene derecho a que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. le reconozca y pague los gastos médicos en que incurrió para cubrir los procedimientos médicos que le practicaron en atención a la patología que presenta?

6. CONSIDERACIONES

6.1 Hechos del proceso.

En este caso, el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO indicó que el día 27 de junio de 2015 en consulta médica con especialista en urología, le fue diagnosticado “HPBGI” Hipertrofia Prostática Grado I, por lo que se ordena la realización de biopsia transrectal de próstata por ecografía (fol. 20).

En virtud de lo anterior, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. generó el formato trámite de autorizaciones con Radicado 34880 de fecha 30 de junio de 2015 para la realización de la “biopsia cerrada (percutánea) (con aguja) de próstata por abordaje transrectal” (fol. 21), por

lo que la parte actora procedió a solicitar la cita correspondiente para llevar a cabo dicho examen, pero nunca obtuvo respuesta alguna.

Manifestó que, en atención a que la Fundación Médico Preventiva luego de siete meses aún no generaba la cita para la práctica del examen ordenado por el médico tratante, decidió asumir el costo de este ya que era requerido de manera urgente dado su diagnóstico. Por ende, el día 1° de febrero de 2016, en el Centro Urológico URONORTE LTDA le realizaron los exámenes de diagnósticos y prequirúrgicos, para finalmente el día 19 de febrero de 2016 practicarle la biopsia a través de ecografía transrectal de próstata, en donde se concluyó *“pequeño nódulo en lóbulo izquierdo, hacia la base al tacto y ecográficamente, zona hipoeoica en la misma zona”* (fol.22 y 29).

Agregó, que teniendo en cuenta el resultado de la biopsia transrectal que le fue practicada, se le realizó un estudio anatomopatológico No Q16-412 (fol. 31 a 34), el cual tuvo un costo de \$420.000 (fol. 35), y los derechos de sala de ecografía + biopsia tuvo un costo de \$289.200 según Factura de Venta No 50214 de fecha 26 de febrero de 2016 (fol. 36). Refirió que para la fecha en que le fue practicado el examen de biopsia transrectal por medico particular aún no había autorización del mismo por parte de su IPS.

Señaló que posteriormente, el día 26 de febrero de 2016, el médico especialista de Uronorte S.A., le prescribió el tratamiento de “acetato de leuprolide AMP de 22.5 MG (ELIGAR) una ampolla subcutánea periumbilical de preferencia colocada en Uronorte de manera trimestral” (fol. 37, y 38), la cual tuvo un costo de \$950.000 según registro de operación bancaria vista a folio 44. Nuevamente le practicaron exámenes de diagnóstico y prequirúrgicos los días 29 de febrero y 3 de marzo de 2016 (fol. 39 a 42), los cuales tuvieron un costo de \$180.000 (fol. 43)

Explicó, que el día 4 de marzo de 2016 presentó ante la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., derecho de petición en el cual relata su situación médica y la urgencia de la aplicación del medicamento ordenado por el médico tratante, y como el director de dicha entidad en Ocaña hizo caso omiso a sus requerimientos, y al no recibir atención por parte de la entidad, procedió a realizar los tratamientos, exámenes, medicamentos ordenados por su médico particular en atención a la patología que presenta (fol. 45 y 46).

Igualmente, el día 8 de marzo de 2016, en IDIME sede Bogotá le fue practicado un TAC ABDOMINOPELVICO CON CONTRASTE, que tuvo un costo de \$380.000 (fol. 47 y 49), y una de Gammagrafía Ósea que tuvo un costo de \$307.900 (fol. 48 y 50). Seguidamente, el día 16 de marzo de 2016, canceló consulta urológica por valor de \$320.000, en donde le ordenaron resonancia magnética de próstata multiparamétrica y DX CA de próstata (fol. 51 y 53); y el día 29 de marzo de 2016 le realizan examen de creatinina en suero, orina u otros por valor de \$27.000 según factura de venta de la Fundación Santa Fe de Bogotá (fol. 54), e igualmente se cancelaron \$99.200 según factura de venta de la Fundación Santa Fe de Bogotá, por concepto de revisión láminas histopatológicas (fol. 55).

Así sucesivamente, el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO describió los distintos exámenes y procedimientos médicos que le fueron practicados y el valor que tuvo que asumir por cada uno de ellos. Es así como el día 30 de marzo de 2016, en la Fundación Santa Fe de Bogotá, se le practicó examen de resonancia magnética de próstata que arrojó el diagnóstico de

“cáncer de próstata con dos meses de evolución” el cual tuvo un costo de \$1.009.580 (fol. 57), más la solución líquida que le fue inyectada para la realización de dicho examen por valor de \$59.307 (fol.58); el día 5 de abril de 2016 se le practicó un electrocardiograma que tuvo un costo de \$60.000 (fol. 60), al igual que exámenes de laboratorio por valor de \$75.000 (fol. 62 y 66); la práctica del examen denominado “prostatectomía radical más linfadenectomía pélvica asistida por robot 3H” y consulta preanestésica por un valor de \$3.570.000 (fol. 67 y 69); honorarios QX radical más linfa canceló el valor de \$8.000.000 (fol. 70); el día 11 de mayo de 2016 le practicaron la cirugía de “prostatectomía radical asistida por robot” la cual tuvo un valor total de \$26.247.534 (fol. 71, 72, 73 a 77); el día 13 de mayo de 2016, le ordenaron medicamentos por valor de \$17.400 (fol. 86), y de la misma manera se cancelaron 3 electroestimulaciones de piso pélvico por valor de \$300.000 (fol. 90).

Señaló, que para la asistencia de los tratamientos antes referenciados a las Ciudades de Cúcuta y Bogotá, canceló por concepto pasajes y algunos medicamentos la suma de \$1.090.668 (fol. 94 a 99 y del 100 al 102), y destacó que durante todo el tiempo que duró el tratamiento y los procedimientos antes indicados, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., hizo caso omiso a los requerimientos verbales que le fueron realizados, y a la fecha aún se encuentra el demandante a la espera de la aprobación del examen “biopsia transrectal de próstata” ordenada el 27 de junio de 2015, por lo que tuvo que acudir a un préstamo con la Cooperativa Crediservir por valor de \$40.000.000. para cubrir el costo de estos. (fol. 103), y que, a pesar de dirigirle una comunicación del 26 de julio de 2016 a la demandada con el fin de obtener el pago de los gastos sufragados, no ha obtenido respuesta a la misma (fol. 104 a 106)

Finalmente indicó que, debido al diagnóstico y la cirugía a la que fue sometido ha debido continuar en controles que llevaron a que en los meses de agosto y noviembre de 2016, viajara a la ciudad de Bogotá a realizar control con urología que tuvo un costo de \$230.000 (fol. 110), dos exámenes de antígeno específico de próstata semiautomatizado por valor de \$118.000 cada uno (fol. 111 y 114), y consulta de urología por valor de \$320.000 (fol. 112).

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en la contestación a la demanda obrante a folios 182 a 191, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, señalando que el demandante quiso por iniciativa propia acudir a unas instituciones que no pertenecen a la red prestadora a practicarse una serie de procedimientos que la Fundación Médico Preventiva le autorizaría una vez viera los resultados de los exámenes que se estuvieran tramitando en su momento.

Agregó que, al actor no le asiste el derecho a esta reclamación, toda vez que procedió a solicitar servicios a entidades no adscritas a la Fundación Médico Preventiva bajo su responsabilidad y por ende no debe ordenarse la cancelación de ningún emolumento dado que no le asiste el derecho para ello por cuanto el demandante se saltó todos los conductos y el protocolo de manejo desconociendo además los lineamientos establecidos a través de la GUIA DEL USUARIO DEL FOMAG en donde se explican los derechos y deberes de los usuarios del magisterio.

Por su parte, el juez de conocimiento mediante Sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, condenó a la demandada a cancelar al actor la suma de \$43.163.000 por los gastos en que incurrió ya que la no prestación oportuna fue lo que conllevó a que el demandante acudiera a médicos particulares; esta decisión fue impugnada por la demandada quien alega que, existió una indebida valoración de las pruebas aportadas que permiten concluir que fue el actor quien se rehusó aceptar los servicios de la fundación médico preventiva y no puso a disposición de la demandada los exámenes médicos, y decidió acudir a médicos particulares.

6.2 Decisión de fondo.

De conformidad con el problema jurídico y los hechos del proceso, le corresponde a esta Sala, determinar si el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO tiene derecho a que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. le reconozca y pague los gastos médicos en que incurrió para cubrir los procedimientos médicos que le practicaron en atención a la patología que presenta.

Al respecto se debe recordar que la Ley Estatutaria No. 1751 de 2012, estableció que el sistema de salud es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; facultades, obligaciones, derechos y deberes para que el Estado disponga de la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud a los afiliados tanto del régimen contributivo como subsidiado. Consagrándose así que el derecho a la salud implica diferentes aspectos como el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

Sobre la procedencia de estos gastos, en providencia STL3185 de 2020, la Sala de Casación Laboral explica que estas controversias se deben ajustar a las causales contenidas en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, donde se señala que la obligación para reembolsar gastos a cargo de las E.P.S. se puede dar en 3 eventos puntuales:

1. *“Tratándose de atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.*
2. *Cuando haya sido autorizado por la E.P.S. para una atención específica y*
3. *En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

Para el presente caso, se reclama la tercera causal, pues desde la demanda se afirma que el actor tuvo que acudir a costear el tratamiento de salud por la negligencia y negativa injustificada de la entidad para garantizar la adecuada continuidad que requería su patología.

En la jurisprudencia constitucional, esta pretensión se ha instituido en el principio de continuidad como parte integral del servicio de salud, definido en la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y cuya consecuencia es dejar de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico,

entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo.

De esta manera, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo; no siendo dable predicar la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., cuando existiendo un diagnóstico desconoce las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que necesita de manera prioritaria, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

Ahora, en cuanto a la pretensión de reembolso de gastos médicos, vemos que la misma se enmarca dentro del derecho fundamental a la salud, que a través del desarrollo jurisprudencial, se comprende en dos dimensiones: *“(i) de una parte, el derecho a obtener la prestación real, efectiva y oportuna del servicio médico incluido dentro del P.O.S. y, (ii) de otra, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos”* (Sentencia T-909 de 2009, M.P: Gabriel Mendoza Martelo).

De manera más amplia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-594 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, desarrolla el tema en los siguientes términos:

“El derecho fundamental a la salud en materia de los servicios médicos consagrados en el Manual de Procedimientos del P.O.S. y demás normas complementarias, comprende dos dimensiones: (i) de una parte, el derecho a obtener la prestación real, efectiva y oportuna del servicio médico incluido dentro del P.O.S. y, (ii) de otra, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que “aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud”

De lo anterior se puede concluir, que los mecanismos de protección del derecho fundamental a la salud no se agotan con la mera prestación del servicio, sino que también abarca que el costo que éste demande deba ser

asumido por la entidad encargada de proporcionarlo, en virtud del principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para establecer si en la actuación de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. respecto del paciente CARLOS ALFONSO MELO ROMERO existe negligencia de sus obligaciones, o si como afirma la entidad, no se le puede responsabilizar de la decisión del actor de no solicitar a la demandada la atención en salud requerida, se debe tener en cuenta que a folio 20 del plenario se encuentra probado que el paciente el día 27 de junio de 2015 en consulta médica con especialista en urología, le fue diagnosticado “HPBGI” Hipertrofia Prostática Grado I, por lo que el médico tratante le ordenó la realización de una biopsia transrectal de próstata por ecografía.

De igual forma, del folio 21 del expediente, se desprende que el anterior examen fue autorizado por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., mediante formato denominado trámite de autorizaciones con Radicado 34880 de fecha 30 de junio de 2015, sin embargo, a la fecha, el señor CARLOS ALFONSO, no recibió respuesta por parte de la demandada sobre el agendamiento de la correspondiente cita para la práctica de este.

Por ende, para la Sala la actuación de la Fundación Médico Preventiva, fue negligente al no cubrir su obligación con el afiliado, absteniéndose de agendar la cita correspondiente para la realización del examen médico ordenado por el médico tratante, aduciendo que fue el actor quien de manera voluntaria decidió acudir a otra IPS con la cual la demandada no tiene convenio, para que ésta le practicara dicho procedimiento; pues conforme se desprende de las probanzas arrojadas al plenario, se entiende que si dicho examen fue ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, y, además, contaba con autorización de la demandada para su realización, es claro que, la Fundación Médico Preventiva debía proceder con el agendamiento de la cita correspondiente para la práctica del examen cuando el actor la solicitó.

Por ende, al no tener respuesta de la Fundación Médico Preventiva, sobre el agendamiento de su cita para la práctica del examen, el señor CARLOS ALFONSO se vio en la obligación de acudir a una entidad particular y asumir el costo de dicho examen, dada la urgencia por el diagnóstico presentado.

De manera que la actuación del actor no fue por mera liberalidad, sino que obedeció al no recibir una atención oportuna por parte de su EPS a los servicios médicos requeridos, máxime cuando a folio 45 del plenario obra comunicación de fecha 4 de marzo de 2016, en la cual, se logra probar que el señor CARLOS ALFONSO, solicitó luego de autorizado el examen la programación de la cita para la realización de este, y ante el silencio de la demandada, acudió a una IPS particular asumiendo el costo del mismo.

De igual forma, partir de las pruebas obrantes al plenario y las recaudadas por el a quo se permite evidenciar, que la atención del señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO no fue la adecuada en su primera atención, ni tampoco en las subsiguientes como quiera que a pesar de que solicitó a la Fundación Médico Preventiva Seccional Ocaña, de manera verbal, y por escrito a través de las comunicaciones de fecha 4 de marzo de 2016, y 26 de julio de 2016, obrantes a folio 45 y 104, la práctica de los distintos exámenes y procedimientos médicos que requería con urgencia dado el diagnóstico que presentaba, no tuvo por parte de la demandada una respuesta frente a estos

requerimientos, y mucho menos una atención diligente en salud, máxime cuando en interrogatorio de parte la representante legal de la demandada NANCY GÓMEZ RAMÍREZ, manifestó que en el caso de enfermedades catastróficas la atención o el trámite a la misma debe ser inmediato, por ende, la no atención diligente y oportuna fue lo que conllevó a que el paciente decidiera costear todos los procedimientos con recursos propios.

Así mismo, en la declaraciones rendidas por MARIA EUGENIA MELO ROMERO, y LUCENITH RINCÓN GRACÍA, se evidencia que el actor una vez obtuvo el resultado del examen de la biopsia transrectal de próstata, esto fue puesto en conocimiento del Doctor PABLO AGAMEZ HERNÁNDEZ Director Médico en la Fundación Médico Preventiva Seccional de Ocaña, a fin de lograr la autorización para la aplicación de La Ampolleta de Acetato de Leuprolide que requería dentro del tratamiento que el médico particular le había indicado debía iniciar en el menor tiempo posible dada la enfermedad que presentaba; sin embargo, señalan los testigos que a pesar de la manifestación verbal que le hicieron al Doctor AGAMEZ y el escrito que presentó requiriendo la autorización para la aplicación de la inyección, no hubo respuesta alguna, por lo que nuevamente acudió a una entidad particular asumiendo el costo del mismo.

Agregó la testigo LUCENITH RINCÓN GRACÍA, que ella estuvo presente cuando su esposo CARLOS ALFONSO MELO ROMERO le informó al doctor AGAMEZ de los procedimientos que requería y la necesidad de que fuera practicados con carácter urgente, pero este siempre les manifestaba que debían esperar, sin embargo a pesar de la espera, el demandante nunca obtuvo respuesta alguna, y en algunos casos la actuación de la demandada fue inoperante, pues el examen de antígeno prostático que se logró realizar a través de la Fundación Médico Preventiva tuvo que ser repetido en una IPS privada y asumir su costo, debido a que según le informó el especialista presentaba inconsistencias.

Para la Sala, el argumento que esgrime el recurrente, de que no se le solicitó la autorización ante esa entidad por parte del paciente y que este de manera libre y voluntaria decidió acudir a entidades privadas asumiendo el costo del tratamiento, no tiene cabida en la medida que la decisión del paciente de costear los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el médico especialista fue por no recibir de la demandada, una atención médica efectiva y oportuna, lo cual no es congruente con los principios de eficacia, integralidad y continuidad del sistema general de seguridad social en salud.

La defensa de la entidad demandada no se acompasa con la urgencia del actor frente a su estado de salud, pues según se evidencia en el proceso que una vez fue diagnosticado con una enfermedad catastrófica se encontró con la ineficacia de una entidad de salud frente a un simple examen, procede a costearlo tras siete meses sin respuesta alguna y luego debe decidir si espera a la aprobación de cada orden posterior o asume con préstamos la continuidad del tratamiento para prevenir un daño en su integridad o vida ante el avance de la enfermedad, a lo que acudió ante la evidenciada respuesta negligente de la demandada y sin dejar de informarle de las órdenes asumidas, con lo cual se cumple con el tercer evento del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 para acceder a las pretensiones.

Finalmente, y corroborados los gastos en que incurrió la parte demandante por total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$43.163.000), se confirmará la decisión adoptada en primera

instancia por encontrar procedente acceder a ordenar el reembolso de los gastos en que se incurrió para atención de la patología que presenta el señor CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, ante el incumplimiento de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., de sus obligaciones frente al paciente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

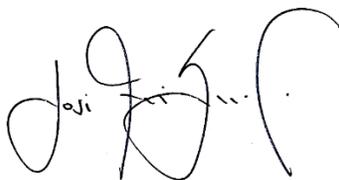
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del seis (06) de mayo de Dos Mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la instancia de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 31 de julio de 2020



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00076-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18930
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: NORIS DE JESÚS TRIGOS ARENIZ
ACCIONADO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
ASUNTO: CONTRTO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes demandante y demandada para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 061, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 31 de julio de 2020

SECRETARIO